

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, licenciado Andrés González Galván, da cuenta al Pleno con el escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil once por Gerardo Rosales Miranda.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de febrero de dos mil once.

Visto el escrito presentado por Gerardo Rosales Miranda, el veinticuatro de enero de dos mil once, mediante el cual ejerce su derecho de petición para solicitarle al Pleno que:

1) Se establezca un criterio operacional general sobre la forma en la cual los sujetos obligados deben dar cumplimiento al artículo 16, párrafo primero, inciso a), fracción V, inciso b), fracción VI, inciso c), fracción V, inciso d), fracción V, inciso e) fracción VI e inciso f), fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas; habida cuenta que, bajo su óptica, algunos entes públicos interpretan el arábigo en comento de forma discrecional, obstaculizando la entrega de la información de oficio que, según la Ley de la materia, deben proporcionar en forma lisa y llana, pues difunden la lista general de personal mediante un software de búsqueda que exige indicar el nombre completo del trabajador, pero sin arrojar ningún resultado satisfactorio; y,

2) Se le responda, de forma oficial y escrita, cómo deben presentar los sujetos obligados a través de su portal de Internet la información contenida en el precepto 16 de la Ley en trato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en respuesta al escrito de mérito, este Pleno emite el siguiente:

ACUERDO ap/03/24/02/11

El artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tamaulipas, establece que este Instituto es el órgano especializado de carácter estatal que se encarga de difundir, promover y proteger la libertad de información pública conforme a las disposiciones de la misma.

El numeral 68, párrafo primero, del cuerpo normativo, establece que las atribuciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas son las siguientes:

Artículo 68.

1. *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

- a) *Interpretar en el orden administrativo esta ley;*
- b) *Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de la presente ley;*
- c) *Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de las solicitudes de acceso a la información y ejercicio del derecho de hábeas data para proteger datos personales;*
- d) *Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información y el derecho de hábeas data y, en particular, del personal de las Unidades de Información Pública;*
- e) *Sustanciar y resolver en forma definitiva y firme, es el ámbito estatal, los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones de los sujetos*

obligados en relación con las solicitudes de información pública y el ejercicio de la acción de hábeas data;

f) Expedir su Reglamento Interior, que incluirá lo relativo a las sesiones del Pleno;

g) Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la transparencia y el derecho a la información pública;

h) Efectuar acciones y desarrollar directrices relativas a la investigación, capacitación y difusión de la transparencia y el acceso a la información pública en la entidad;

i) Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de las resoluciones o infracciones reiteradas a este ordenamiento por parte de los sujetos obligados;

j) Proponer a los sujetos obligados, los formatos de solicitudes de información pública y ejercicio de la acción de hábeas data para la protección de datos personales;

k) Celebrar convenios interinstitucionales para su mejor desempeño;

l) Aprobar su presupuesto, rindiendo la cuenta pública en términos de las disposiciones en la materia;

m) Designar y remover a los servidores públicos que establezca la ley;

n) Difundir entre los sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de la información, así como las responsabilidades de su buen uso y su conservación;

o) Resolver la procedencia de la imposición de las sanciones previstas en esta ley; y

p) Las demás que le otorguen la Constitución y las leyes del Estado.

De la lectura del arábigo en comento claramente se establece cuáles son las facultades legales de este Instituto, entre las que no se encuentra establecer un criterio operacional general que sirva de directriz a los sujetos obligados, sobre la forma en la que deben dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tamaulipas.

Aun así, no se soslaya que el inciso a) del párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Transparencia e, inclusive, el precepto 11, fracción XI, de su Reglamento interior, indican que el Instituto cuenta con la facultad de interpretar la Ley y de emitir criterios de interpretación; sin embargo, ambos numerales deben analizarse en armonía y de manera sistemática con las demás fracciones del ordinal 68, sobre todo con las funciones que se mencionan en los incisos b) y e), y con el segundo párrafo de este último precepto, pues tales porciones normativas refieren que el Instituto vigilará en el ámbito de su competencia la observancia de la Ley en consulta; que sustanciará y resolverá en forma definitiva y firme, en la esfera estatal, los medios de impugnación que se interpongan contra los actos y resoluciones de los sujetos obligados en relación con las solicitudes de información pública y el ejercicio de la acción de *hábeas data*; y que, al resolver los asuntos de su competencia, el Instituto se sujetará invariablemente al principio de legalidad.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto que existe una función interpretativa encomendada al Instituto, también es verdad que ésta debe ejercerse cuando, en el ámbito de su competencia, se ocupe de sustanciar y resolver el Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tamaulipas, que es el medio de impugnación que procede contra aquellos actos o resoluciones de los sujetos obligados con relación a las solicitudes

de información pública y la acción de *hábeas data*, tal como lo indica el citado artículo 68, párrafo primero, inciso e), de la Ley en trato.

Es decir, el Instituto Estatal de Transparencia sólo debe ejercer funciones de intérprete de la Ley cuando conozca de un caso concreto de violación a la misma y se haga valer a través del correspondiente Recurso de Revisión.

Entenderlo de otra forma implica un exceso en las funciones que legalmente le asisten al Instituto y conlleva a la violación del principio de legalidad al que está obligado a sujetarse invariablemente, el cual consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la Ley se lo permite, en la forma y los términos determinados por ella.

Resulta necesario destacar que el invocado artículo 68 de la Ley en consulta hace patente que este Instituto de Transparencia deberá: **1)** capacitar y actualizar a los servidores públicos en materia de acceso a la información y de la acción de *hábeas data*; **2)** proponer a los sujetos obligados los formatos de solicitudes de información pública y de ejercicio de la acción de *hábeas data*; **3)** celebrar convenios interinstitucionales; y, **4)** difundir entre los propios sujetos obligados y la sociedad en general, los beneficios del manejo público de información, así como las responsabilidades de su buen uso y su conservación.

Empero, las funciones antes mencionadas no deben llegar al extremo de que el Instituto le fije lineamientos a los entes públicos sobre la forma en la que deberán de presentar la información de oficio a que se refiere el precepto 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tamaulipas, pues, de conformidad con sus artículos 24, párrafo primero y 25, párrafo primero, el ente público deberá: 1) sistematizar la información para que la Unidad de Información Pública correspondiente pueda facilitar su publicación a través de los sistemas de cómputo; y, 2) expedir los lineamientos administrativos pertinentes para la atención del ejercicio de la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información, así como establecer formatos sencillos, claros y entendibles para facilitar la consulta expedita de la información pública que difundan.

Por lo tanto, si a la luz de estas dos últimas porciones normativas las funciones recién mencionadas son exclusivas de cada sujeto obligado, entonces este Instituto de Transparencia no debe invadir dichas facultades so pretexto de imponer un criterio operacional general, como lo pretende el petitionante y, sobre todo, sin que previamente haya mediado la promoción de alguno de los medios legales para el ejercicio de la libertad de información que prevé la Ley en consulta, pues una actuación en los términos solicitados importa que este órgano estatal irrumpa la esfera de competencia de los propios entes públicos.

En resumen, si bien es cierto que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tamaulipas dispone que una de las formas de difundir la información pública de oficio será mediante una lista general de personal, distinguiéndose la naturaleza de la relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo, también es verdad que la manera en la cual se sistematice la información y los formatos que se establezcan para difundirla serán responsabilidad de cada ente público, sin que el Instituto pueda influir en su elaboración o presentación; pero, cuando algún gobernado estime que su libertad de información no fue satisfecha conforme a la Ley, entonces tendrá expedito su derecho para que, a través de los medios legales conducentes, este Instituto conozca del caso concreto y resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE AL INTERESADO.

Así lo acordaron y firmaron los Comisionados Juan Carlos López Aceves, Rosalinda Salinas Treviño y Roberto Jaime Arreola Loperena, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Andrés González Galván, que da fe.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en sesión pública ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil once.



**COMISIONADO
ROBERTO JAIME ARREOLA
LOPERENA**



**COMISIONADA
ROSALINDA SALINAS
TREVINO**



**COMISIONADO PRESIDENTE
JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES**



**EL SECRETARIO EJECUTIVO
ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN**

HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO ACUERDO ap/03/24/02/11, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR GERARDO ROSALES MIRANDA, APROBADO EN SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.